



Quito, D. M., 04 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 055-15-SEP-CC

CASO N.º 0841-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Lindon Bayardo Calderón Gallegos, por sus propios derechos, interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 15 de abril del 2010 a las 14:19, dentro del juicio especial por despojo violento signado con el N.º 0090-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2010 certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0841-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, el 09 de agosto del 2010 a las 17:32, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0841-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al entonces juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, mediante oficio N.º 2400-CC-SG-2010 del 31 de agosto del 2010, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0841-10-EP para su conocimiento.

Con providencia del 05 de octubre de 2010, el exjuez constitucional sustanciador, doctor Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, mediante memorando N.º 0165-CCE-SG-SUS-2013 del 01 de abril del 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional el jueves 21 de marzo de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0841-10-EP para su conocimiento.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2014 a las 11h00, la jueza ponente, María del Carmen Maldonado Sánchez, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 15 de abril de 2010 a las 14:59, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

[...] **QUINTO.-** En el presente caso, no se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado LINDON BAYARDO CALDERON GALLEGOS, especialmente por lo siguiente: (...) 5.2. Porque el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil lo niega expresamente, al expresar que el fallo que se expida causara ejecutoria; y, si bien es cierto que el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece la garantía y el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, también se debe considerar que la aplicación de un recurso queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia, en un claro ejercicio de proporcionalidad y de razonabilidad, (...) 5.5. Porque el presente juicio es SUMARIO; y, aparte de ello, no se puede dejar de considerar que la referida norma – Art. 695 del CPC – se encuentra vigente; y, que la figura de la inaplicación como mecanismo del control difuso de la Constitución del 2008, al establecer en su Art. 428 la “consulta” de las normas legales que se estime contraríen la Constitución.- **SEXTO.-** De lo anotado se, concluye que la SENTENCIA dictada por el juez a quo no es susceptible de recurso de apelación y mal hizo el juez en concederlo.- Por lo expuesto, al haber sido el recurso de apelación indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, se declara su inadmisibilidad.

Argumentos de la demanda

El señor Lindon Bayardo Calderón Gallegos demanda el 23 de abril de 2010, mediante acción extraordinaria de protección, el auto dictado el 15 de abril del 2010 a las 14:59, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias



Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio especial de despojo violento signado con el N.º 0090-2010, mediante el cual se concluye que la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja, con sede en Catamayo, no es susceptible de recurso de apelación.

El accionante señala que en el auto dictado el 15 de abril de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja: “[...] se sostiene que la sentencia emitida en este proceso por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, no es susceptible de recurso de apelación”.

Por otro lado, manifiesta el legitimado activo que la demanda que da inicio al presente juicio especial de despojo violento propuesta por Rubio Eduardo Díaz Díaz y María Antonieta Carrillo Torres, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, que consta a fojas cinco de autos, solo firma la doctora Consuelo Díaz Moreno, la misma que no ha comparecido ni como actora ni como procuradora judicial de los actores, de donde se deduce que los accionantes no han comparecido a juicio.

Indica que en el supuesto no consentido que por error del juez y del secretario del Juzgado séptimo de lo civil de Loja, con sede en Catamayo, al no haberse percatado de la falta de firmas de los accionantes, se considere esto como un error subsanable, ya que la demanda debió tramitarse:

[...] en el procedimiento previsto en la disposición 27, de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé para los juicios posesorios entre una comuna y una persona extraña a la misma, en los que se incluye el despojo violento, un trámite especial diferente al previsto en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil; norma vigente desde el nueve de marzo de 2009, fecha en la que se publica el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Suplemento al Registro Oficial número 544; por lo que debe ser aplicada obligatoriamente en el proceso. Esta norma, no solamente resulta jerárquicamente superior al artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, sino que además resulta específica para el caso de las comunas, dejando constancia que el procedimiento que legamente debió aplicarse al proceso prevé el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia [...].

Fundamenta, en lo principal, que propuso el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de acuerdo a lo que señala el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la

Constitución de la República del Ecuador: “[...] Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; sin embargo, la sala en mención declaró inadmisibile el recurso.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo argumenta que la decisión judicial, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

[...] que la Corte Constitucional en sentencia, ordene la reparación integral de mis derechos, reconociendo el derecho a impugnar la sentencia de primera instancia y declarando la nulidad de lo actuado a partir de la demanda.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Mediante informe del 27 de octubre del 2010, los doctores Milner Peralta Torres, Vinicio Cueva Ortega y Paúl Carrión González, jueces provinciales de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en relación a la acción extraordinaria de protección propuesta por Lindon Bayardo Calderón Gallegos, sobre el auto del 15 de abril de 2010, pronunciado por esta sala, en el juicio de despojo violento signado en esta instancia con el N.º 0090-2010, en lo principal señalan:

[...] En base a las argumentaciones y fundamentos realizados en el AUTO de fecha 15 de abril del 2010, esta Sala concluye que ‘la SENTENCIA dictada por el juez a quo no es susceptible de recurso de apelación y mal hizo el juez en concederlo.- Por lo expuesto, al haber sido el recurso de apelación, indebidamente interpuesto e ilegalmente



concedido, se declara su inadmisibilidad.- Regresen los autos al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite en la forma que dispone la ley.

Los magistrados de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja señalan que:

“ En el presente caso la sentencia definitiva es la dictada por el señor juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, que es, quien admite la demanda de despojo violento y ordenan el desalojo del accionante, por lo que si bien la sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia de fechas 09 de agosto del 2010, acepta a trámite la presente acción extraordinaria de protección”, los magistrados en mención consideran que no procede la presente acción extraordinaria de protección, puesto que el auto dictado por esta Sala no es susceptible de esta acción, ya que no es DEFINITIVO y que en el mismo no se ha violado el derecho al debido proceso, ni ningún otro derecho del accionante.

También, los magistrados en mención indican que el derecho a la doble instancia, pese a ser uno de los principales dentro de las garantías del debido proceso, no tiene el carácter absoluto, pues le toca al legislador determinar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, así en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 695, se determina que el juicio de despojo violento no tiene recurso de apelación, por lo que consideran que le corresponde al legislador, en cumplimiento de la disposición constitucional, establecer los casos en los que procede la apelación de los fallos o resoluciones.

Por otro lado, los magistrados explican que se debe considerar que la aplicación práctica de un recurso queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia, en un claro ejercicio de proporcionalidad y de razonabilidad, determinando las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio, por lo que, en el presente caso, tratándose de un juicio sumarísimo, el de despojo violento, consideran que en su procedimiento se deben cumplir con los principios de simplificación, eficacia y celeridad, previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y por eso no debe existir apelación de la sentencia.

Terceros interesados

Juez Séptimo de lo Civil de Loja

Mediante informe del 27 de octubre del 2010, el doctor Otto Montesinos Guarnizo, juez séptimo de lo civil de Loja, con sede en Catamayo, respecto de la presente acción extraordinaria de protección presentada por Lindon Bayardo Calderón Gallegos, dentro del juicio especial por despojo violento signado con el N.º 0801-09, señala en la parte pertinente que:

[...] Con respecto al hecho de que por qué no se le dio a esta demanda de DESPOJO VIOLENTO, el trámite establecido o procedimiento regulado en las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, normas en las cuales se reforma el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, se anota:

El actual art. 10 reformado del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas dispone: “Competencia.- Compete a las juezas y jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbre, etc, según las reglas establecidas en éste Código (el subrayado no corresponde a la transcripción).

El juez Séptimo de lo civil de Loja, con sede en Catamayo, señala que el trámite de despojo violento es normado y regulado por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se reforma en lo absoluto, ya que el artículo 10 reformado del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas habla de las controversias relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, lo cual no es materia de discusión en el despojo violento, proceso en el cual a decir del mencionado juez, no importa cuál sea el dueño del bien inmueble del cual una persona es despojada violentamente, por lo que “la parte final o la línea final del inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, dice que el fallo que se dicte en esta clase de procesos, causará ejecutoría, es decir, no es susceptible de apelación”.

Por otro lado, indica que “el hecho de que un determinado proceso tenga una sola instancia como es el despojo violento, no implica una situación desfavorable procesalmente, ni violatoria a los preceptos constitucionales”, es decir, el proceso se tramitó conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico vigente, en base a los dispuesto en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente, en este expediente, señala el juez en mención “existió y se



garantizó el debido proceso, no existiendo violación a ningún principio constitucional”.

Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito del 19 de octubre de 2010, comparece en la presente acción extraordinaria de protección N.º 0841-2010-EP, y únicamente fija casilla constitucional sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo que motivaron la acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias,

autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideren vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 15 de abril del 2010, en el que se le inadmitió a trámite el recurso de apelación presentado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. La Corte Constitucional señala que “[...] de esta manera el debido proceso se constituye en el ‘axioma madre’, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”¹; en consecuencia, los jueces, como garantes de cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 108-14-SEP-CC, caso N.º 1314-10-EP.

La garantía del doble conforme o de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Norma Fundamental, misma que en su parte pertinente sostiene lo siguiente:

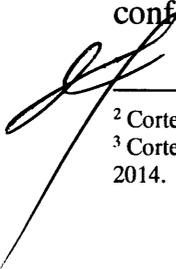
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De esta forma, el constituyente ha previsto una garantía que permite a las partes que se encuentran en un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos, el poder impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución.

Uno de estos remedios procesales es el recurso de apelación, mismo que forma parte de la garantía universal de impugnación en contra de las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia, mediante el reconocimiento del recurso de alzada, no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia². En este sentido, esta Corte Constitucional³ ha referido lo siguiente:

(...) existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica.

De esa forma se puede evidenciar que es la propia legislación, misma que dependiendo de la naturaleza jurídica de la materia que se sustancia de conformidad con determinado procedimiento, dispondrá si la decisión expedida


² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia N.º C-377/02

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 173-14-SEP-CC, caso N.º 1114-12-EP. Quito, 15 de octubre de 2014.

por el juzgador hace meritoria la activación de los remedios procesales que considere necesarios. Ahora bien, en el caso del recurso de apelación, es importante señalar que este remedio procesal constituye el recurso ordinario por excelencia, ya que prácticamente todo procedimiento permite la interposición del mismo. Esta condición está reconocida en el Código del Procedimiento Civil, que en su artículo 321 determina que “Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”. Por este motivo, de manera legítima una disposición normativa legal puede denegar este recurso siempre y cuando esta denegatoria no vulnere los derechos constitucionales.

En el caso *sub examine*, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, desechó el recurso de apelación presentado por el legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto:

... el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil lo niega expresamente, al expresar que el fallo que se expida causara ejecutoria; y, si bien es cierto que el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece la garantía y el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, también se debe considerar que la aplicación de un recurso queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia, en un claro ejercicio de proporcionalidad y de razonabilidad (...)

De esta manera se puede evidenciar que la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja tiene como fundamento el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, mismo que en su texto determina lo siguiente:

Art. 695.- En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. **El fallo causará ejecutoria.**

De esta forma, *prima facie* se puede determinar que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia declararon inadmisibile el recurso de apelación planteado por el señor



Lindon Bayardo Calderón Gallegos y ordenaron la devolución y archivo del expediente de instancia en aplicación de una disposición normativa legal que denegaba la posibilidad de interponer el recurso para el caso concreto, por lo que no se advierte la vulneración de derechos alegada por el accionante.

Por otra parte, la disposición del Código de Procedimiento Civil citada con anterioridad, fue materia de examen constitucional por parte la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que el Pleno del Organismo, en el caso N.º 0052-10-CN, emitió la sentencia N.º 0008-11-SCN, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 595 del 13 diciembre del 2011, en la que se determinó y se resolvió lo siguiente:

“SENTENCIA: 1.- Declarar que la frase: "el fallo causará ejecutoría", contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal m numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad...

De lo anteriormente citado se puede colegir que la Corte Constitucional, mediante la sentencia anteriormente citada, expulsó del ordenamiento jurídico la norma que se empleó como fundamento del auto de admisión expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que podría advertirse una inobservancia de los preceptos establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las sentencias de la Corte Constitucional. Sin embargo, es importante mencionar que el pronunciamiento expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja se produjo el 15 de abril de 2010 a las 14h19, es decir, más de un año antes de ser aprobada la sentencia del caso N.º 0052-10-CN, por lo que al momento en que se expidió la decisión judicial que es materia del caso *sub examine*, la norma declarada inconstitucional en ese momento se encontraba vigente, por lo que esta debía ser aplicada por las autoridades judiciales al caso sometido a su conocimiento, ya que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a la observancia de la Constitución y de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, y no puede exigirse al juzgador aplicar una disposición normativa que en ese momento no se encontraba vigente.

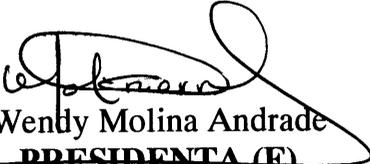
Por lo anteriormente expuesto, y dado que la declaratoria de inconstitucionalidad analizada, en virtud del principio de seguridad jurídica, surte efectos jurídicos hacia el futuro y no de manera retroactiva, esta Corte Constitucional concluye que el auto expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 15 de abril del 2010 a las 14:19, dentro del juicio especial por despojo violento signado con el N.º 0090-2010, en el que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Lindon Bayardo Calderón Gallegos, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

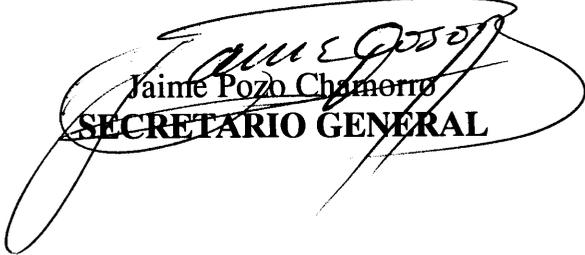
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución, alegada por el legitimado activo en su demanda.
2. Negar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

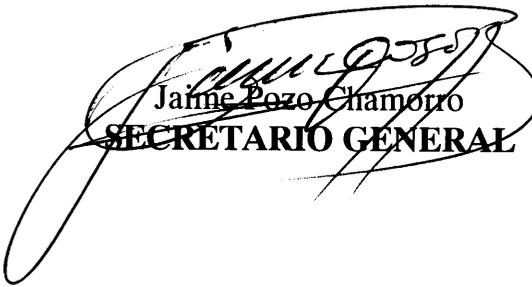

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de marzo del 2015. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

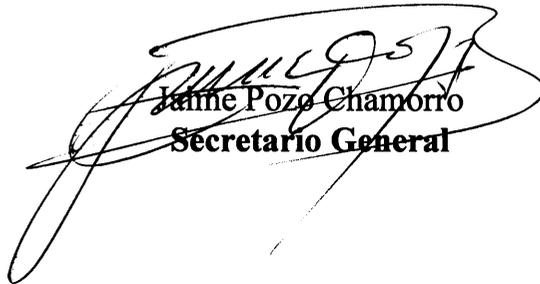

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



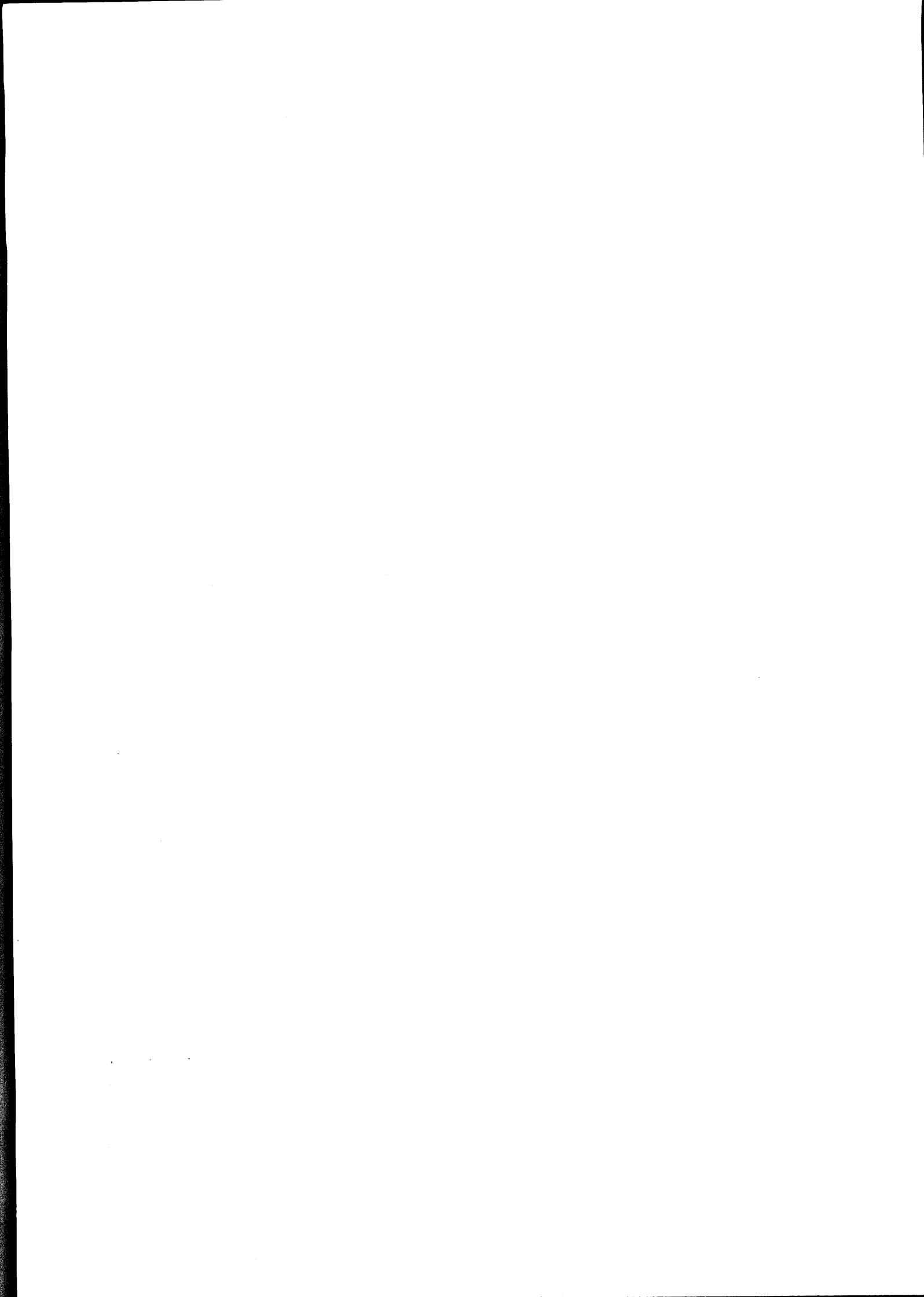
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0841-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 23 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0841-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 04 de marzo de 2015, a los señores: Lindon Bayardo Calderón Gallegos en la casilla constitucional 652; jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la casilla constitucional 1146; juez séptimo de lo civil de Loja, cantón Catamayo en la casilla constitucional 1146; Rubio Eduardo Díaz Díaz, presidente de la comuna Collana Catacocha en la casilla constitucional 811; y, procurador general del Estado en el casilla constitucional 018; Juez Séptimo de lo Civil de Loja mediante oficio 1323-CCE-SG-NOT-2015, jueces de la Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias residuales de Loja mediante oficio 1324-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente 2010-0349; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 132

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
David José Durán Vega	1134	procurador general del Estado	18	0028-13-IS	Sen de 4 de marzo del 2015
		Daniel Ruiz Calvachi	357	0028-13-IS	Sen de 4 de marzo del 2015
Gil Eduardo Vela Vargas	456	Lorena Paulina Moya Alvarez	777	0561-12-EP	Prov de 23 de marzo del 2015
		Diego García Carrión procurador general del Estado	18	0561-12-EP	Prov de 23 de marzo del 2015
Lindon Bayardo Calderón Gallegos	652	jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja	1146	0841-13-EP	Sen de 4 de marzo del 2015
		juez séptimo de lo civil de Loja, cantón Catamayo en la casilla constitucional	1146	0841-13-EP	Sen de 4 de marzo del 2015
		Rubio Eduardo Díaz Díaz, presidente de la comuna Collana Catacocha	811	0841-13-EP	Sen de 4 de marzo del 2015
		procurador general del Estado	18	0841-13-EP	Sen de 4 de marzo del 2015

Total de Boletas: **(11) once**

QUITO, D.M., marzo 24 del 2.015

Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **24 MAR. 2015**

Hora: **16:12**

Total Boletas:





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., Marzo 24 del 2015
Oficio 1323-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE LOJA
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 0055-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0841-10-EP, presentada por Lindon Bayardo Calderón Gallegos, referente al juicio 0090-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., Marzo 24 del 2015
Oficio 1324-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO CIVIL MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS
RESIDUALES DE LOJA
Loja

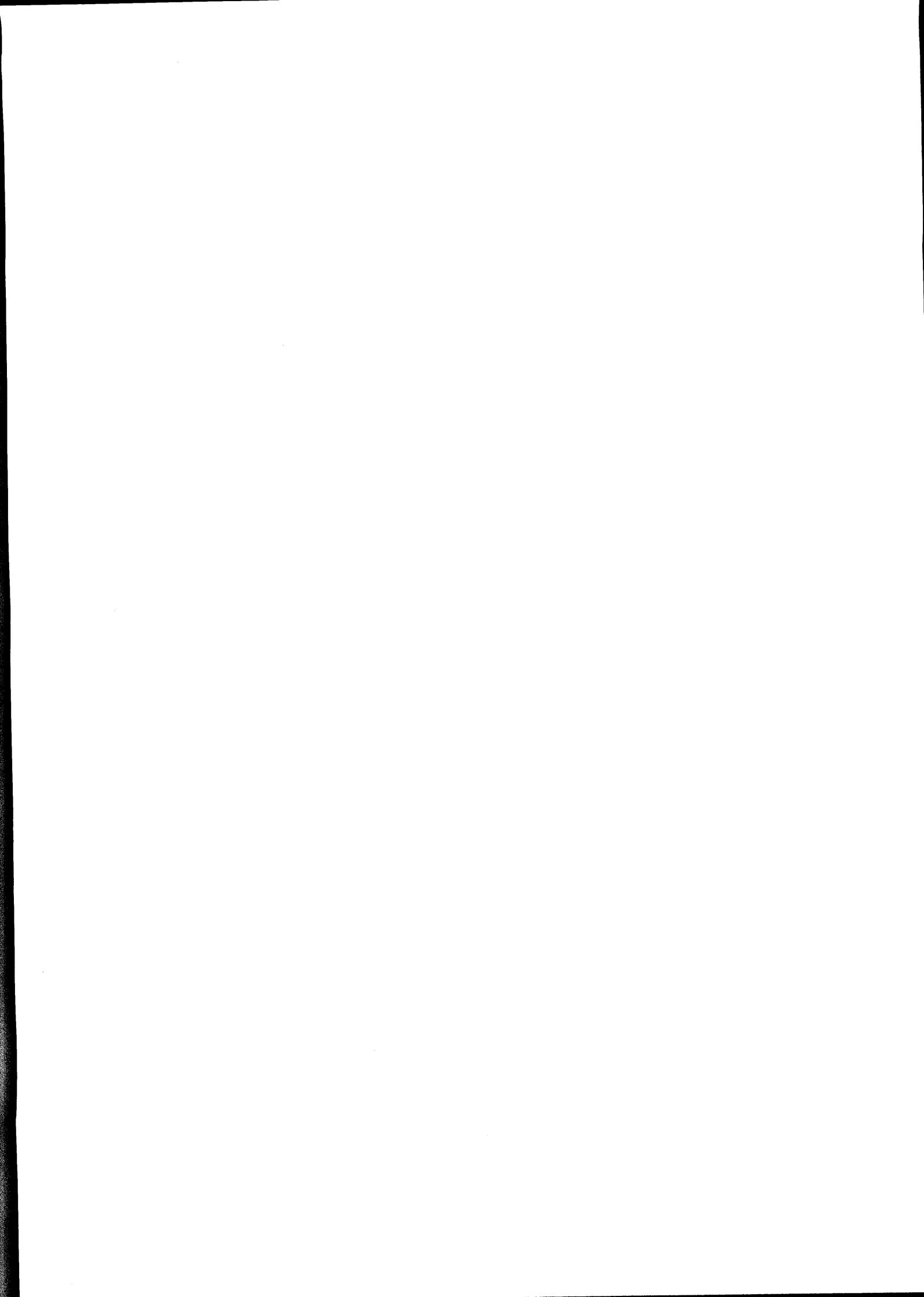
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 0055-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0841-10-EP, presentada por Lindon Bayardo Calderón Gallegos, referente al juicio 0090-2010. Además se les devuelve el expediente original 2010-0090, constante en 107 fojas de primera instancia y en 16 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Fezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-03-13031596
	Fecha: Día: 24 Mes: 03 Año: 2015 Hora: 16 Minutos: 07		

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: jorge.arnas@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1419227	Referencia del Lote: OFICIO 1324-CCE-SG-NOT-2015 SENT CON DEVOLUCION EXPEDIENTE 0841-10-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 MAR, 2018
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-03-13031534
	Fecha Dia Mes Año 24 03 2015	Hora Minutos 15 58	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: jorge.arnas@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1419136	Referencia del Lote: OFICIO 1323-CCE-SG-NOT MAS SENTENCIA CASO 0841-10-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 MAR. 2018	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

